

JURISPRUDENCIA

RAÚL NAME NEME*

“INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Época: Séptima Época.

Localización.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

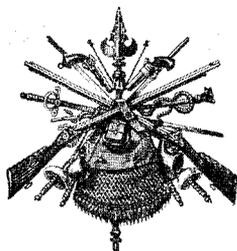
Parte: 169-174 Sexta Parte.

Tesis: Página 34.

Rubro: Audiencia, Garantía de, debe respetarse aun tratándose de Materia Tributaria, si no esta determinado el Credito Fiscal: aún cuando sea cierto que en materia tributaria no es necesario que las auto-

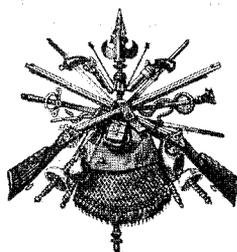
* *Raúl Name Neme*, notario del Estado de México y profesor de la Escuela Libre de Derecho.





ridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no esté precisado un crédito fiscal, por ser necesario que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar, para lo cual necesita realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento allegando lo que a sus derechos conviniese. En consecuencia, cuando la autoridad de la materia no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto constitucional aludido. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo en revisión 183/82. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.”



“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Época: Séptima Época.

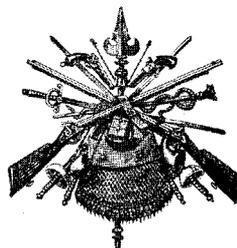
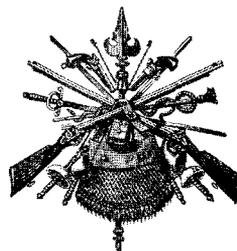
Localización.

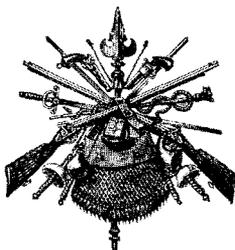
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Parte: 91-96 Sexta Parte.

Tesis: Página: 109

Rubro: Impuestos. Garantía de Audiencia: cuando el impuesto que deba pagar el impuesto está determinado en la Ley con todos sus elementos, sin apreciaciones, ni arbitrio de las autoridades fiscales, no tiene que ser respetada la garantía de previa audiencia, ya que conforme al artículo 31, fracción IV, los elementos del impuesto están determinados en la Ley. Pero cuando el pago de un impuesto depende de apreciaciones, avalúos, ejercicio de arbitrio de autoridades, o en general de algún elemento que el legislador ha determinado y que debe determinar la autoridad fiscal conforme a los lineamientos precisos y específicos que le señale dicho legislador sin dejar nada al capricho, ni a la discreción, ni a su voluntad administrativa unilateral, es estos casos, la obligación de contribuir a los gastos públicos ya no está determinada del todo en la Ley misma, y las autoridades deben respetar la garantía de previa audiencia a los causantes. Pues no hay fundamento legal para que las autoridades fiscales ejerciten la facultad económica-coactiva fuera del control legislativo absoluto, fijando impuestos cuyo monto no deriva del solo texto legal, sino que viene a quedar precisado también por un acto de autoridad fiscal. O sea que cuando el impuesto está determinado en todos sus elementos por el Poder Legislativo,

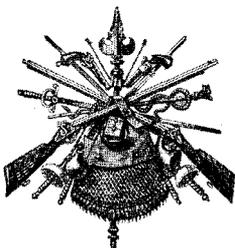




y la autoridad se limita a aplicar la Ley al cobrarlo, sin que su conducta determine en modo alguno el monto del impuesto, la seguridad jurídica del causante ya está protegida. Pero cuando el monto del impuesto viene a depender no de la sola voluntad del legislador, sino de actos administrativos (que deben siempre estar fundados estrictamente en lineamientos legales, conforme al precepto constitucional antes citado), ya no se justifica la afectación a los particulares sin el debido respecto a la garantía de audiencia, que debe ser previa. Pues no hay razón legal para obligar a los causantes a litigar en situación de desventaja, con la amenaza de multas y recargos, siendo de tomarse en cuenta que éstos son extremadamente elevados (24% anual), mientras que las propias autoridades no suelen pagar intereses moratorios por sus cobros indebidos y, en todo caso, los pagan en una tasa notablemente inferior (sin que aquí proceda examinar la constitucionalidad de este sistema legal). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 247/76. Inmobiliaria "Roal", SA 20 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Las ejecutorias transcritas están relacionadas entre otros aspectos con la aplica-

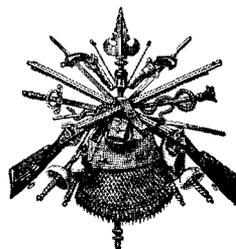
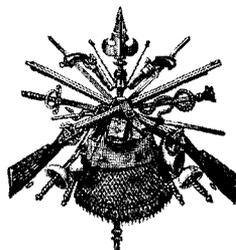


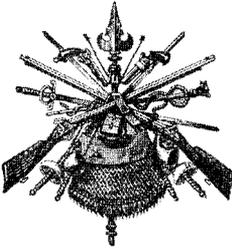
ción del artículo 102 de la *Ley de Impuesto sobre la Renta*, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 102.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del capítulo v; en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.”

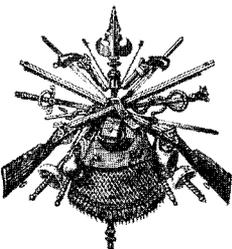
De la lectura del precepto aludido, se advierte la facultad del contribuyente de solicitar avalúo (ejemplificado; en caso de compraventa) debiendo considerar para el efecto de tirar la escritura, si la Ley local





lo exige, como en el caso de las operaciones que se realizan de bienes ubicados en el Distrito Federal y en algunas entidades federativas, o si no lo exige como en el caso del Estado de México en el que se considera el valor catastral, al margen del valor que pacten las partes, aplicando las disposiciones que el impuesto se pague sobre el valor mayor, así sucede también entre otros Estados en el de Veracruz, señalando intencionalmente éstas dos entidades (México y Veracruz) en razón de que en el Estado de México los valores catastrales son aproximados al comercial (algunas veces es inferior al comercial o superior pero muy próximo a dicho valor) en tanto que el valor catastral en el Estado de Veracruz, es sobre todo en las zonas rurales muy bajo, sin embargo está establecido dicho valor por las propias autoridades locales hacendarias.

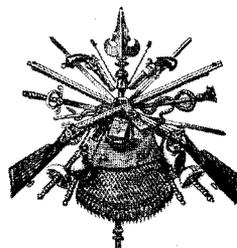
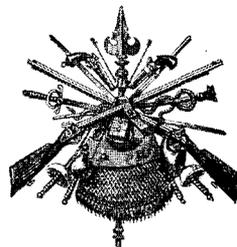
En las condiciones anteriores, es claro que, al fijar las autoridades locales los valores y permitir la Ley, la escrituración sin necesidad de avalúo, validamente las partes pueden pactar dicho valor catastral como de operación o en valor aproximado, sin embargo para efectos del impuesto federal (el Impuesto sobre la Renta) la autoridad fiscal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) tiene la facultad (dependiendo de la interpretación que se dé

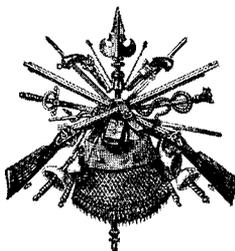


al artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) de ordenar la práctica de un avalúo, lo cual a criterio del suscrito, resulta incongruente el que se pueda tomar en cuenta un valor establecido por las autoridades locales o en su Ley y no obstante ello la autoridad federal (coordinada por convenio con la local) ordene un avalúo con ánimo de cobrar impuestos por diferencias entre valores, como lo precisa el precepto comentado.

El particular frente a las autoridades está imposibilitado para contratar en un valor para efectos locales y en otro para efectos federales, de tal suerte que solo puede pactarse un valor, debiendo la autoridad federal por seguridad y legalidad jurídica y acorde a lo mandado en los artículos 14 y 16 constitucionales respetar los ordenamientos de la autoridad Estatal, pues nadie mejor que la autoridad del lugar es la que tiene estudios y conocimientos de los valores en su entidad federativa, incidiendo circunstancias que modifican los valores de un lugar a otro, se puede decir de una calle a otra, imperando la Ley de la oferta y la demanda, urbanización, vías de acceso, servicios, etcétera.

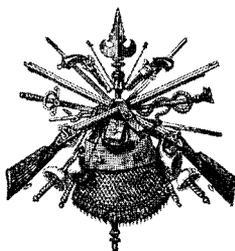
Muy independiente de lo anterior, es claro el criterio sustentado por el otrora Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes Magistrado) Don Gui-





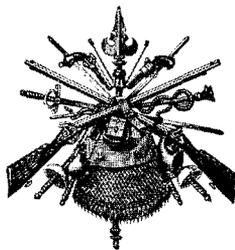
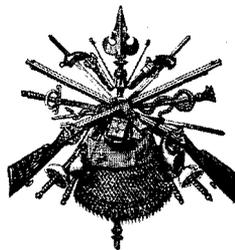
llermo Guzmán Orozco (bien llamado entre sus amigos el Justicia Mayor) en el sentido de que, en el supuesto a que se refiere el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se debe otorgar la garantía de previa audiencia al particular, la que no se advierte de la redacción del precepto (102) lo que origina su inconstitucionalidad (esto a criterio del suscrito) puesto que al no estar contemplada la garantía en el precepto, es obvio que no tiene porque el Juzgador Constitucional referir a ella, pues es tanto como introducir lo no establecido, contemplar un supuesto no previsto en la disposición legal.

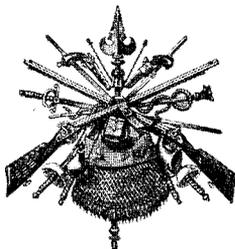
Por otra parte, si no entró al estudio constitucional es porque, según se advierte, no fue motivo de la revisión ni de la competencia del Tribunal Colegiado. Es indiscutible si la autoridad fiscal federal puede ordenar la práctica de un avalúo, sin que exista otro que haya servido para la celebración de la operación, de la lectura del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte de una interpretación literal, al parecer, es requisito que se haya hecho un avalúo previo al que realizaría la autoridad fiscal, puesto que, es facultativo del particular mandar elaborar un avalúo (dice el precepto a comentario "podrá"), así, en este orden de ideas, para que se considere el avalúo por la citada auto-



ridad, es necesario que exista, de tal manera que, si no existía, porque la Ley local no lo requiere, no hay base para mandarlo elaborar, pues de otra forma, esto es, si la autoridad fiscal federal, tuviera la facultad de mandar hacer avalúos, sin que exista previamente el derecho del contribuyente, de mandar hacer avalúos, se violaría con ello la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por lo que se considera determinar el sentido y precisar el alcance del precitado artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos expresados.

Ahora bien, corrobora el criterio que sustenta el suscrito, las reglas que en materia procesal rigen, atendiendo al principio de contradicción en materia de periciales, que en términos establecen el derecho de cada parte (actor y demandado) de designar un perito (en el caso en materia de valuación), sin perjuicio de que se pongan de acuerdo en la designación del mismo perito, y que en el supuesto de que los dictámenes difieran (en el caso del primer supuesto; o sea que cada parte designe su perito) el Juzgador designa un tercero en discordia, estando ampliamente facultado el Juzgador de considerar cualesquiera de ellos, en otros términos, se afirma, que no está obligado a tomar cuenta el que desig-





nó, ni el del actor o demandado, obviamente motivado porque no le otorga valor a los avalúos, o porque se lo confiere al que en su caso valore, siendo fundamento de ello, el que las legislaciones procesales en general le dan al Juzgador, la facultad de valorar a su prudente arbitrio los dictámenes periciales, por no ser una prueba que pruebe plenamente, y menos en materia de valuación, pues que acaso, tendría más valor el realizado por el perito nombrado por la autoridad que aquel designado por el particular, pues no hay que olvidar que en materia de compraventa intervienen factores de mercado, así un bien puede tener un valor intrínseco pero no tener demanda o a la inversa y esto hace que su valor al fin y al cabo se rija por la Ley de la oferta y la demanda, así tenemos los llamados elefantes blancos que no tienen demanda en el mercado, sin embargo pueden valuarse alto pero no hay quién los compre, de tal suerte que concluimos que el legislador debe ajustar la Ley a la realidad y no la realidad a la Ley.

